



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO y EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL ACUMULADO
Demandante principal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandante Acumulación	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KELY JOHANA CUARTAS VARGAS
Radicado	05001 40 03 025 2018 01657 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A formuló demanda ejecutiva en contra de KELY JOHANA CUARTAS VARGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, respaldada en el pagaré No. 615029386 suscrito el 21 de octubre de 2014 por valor de \$52.143.326,13 (página 1 del archivo 01 del Expediente Digital), con fecha de vencimiento del 03 de octubre de 2018, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y la suma de \$2.649.637.05 concepto de intereses de plazo, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2018 (páginas 19-20 del archivo 01 del Expediente Digital), se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó por aviso a la ejecutada KELY JOHANA CUARTAS VARGAS, el 08 de marzo de 2019 (página 50 del archivo 01 del Expediente Digital), sin que dentro del término procesal oportuno concedido para el efecto, contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

Así mismo, en providencia del 19 de noviembre de 2018 (Páginas 5-6 del archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares del Expediente digital) se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-1086053, 001-1128497 y 001-1128496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de los cuales, luego de embargados, mediante providencia del 29 de enero de 2019 (página 60 del archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares del Expediente digital) se ordenó practicar su secuestro y citar a

los acreedores hipotecarios BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA S.A, respectivamente.

El acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. en virtud de la citación ordenada por este Despacho, adelantó ante este Juzgado a través de apoderada judicial demanda acumulada para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de KELY JOHANA CUARTAS VARGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, respaldada en el pagaré No. 1651 320273373 suscrito el 17 de abril de 2013 por valor de \$64.662.000 (página 33 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado), y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida; obligaciones garantizadas mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía contenida en la Escritura Pública N° 1536 del 06 de abril de 2013 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín (páginas 1 a 32 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado).

Mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (páginas 111-112 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado del mismo radicado) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente a la demandada el día 27 de agosto de 2019 (página 152 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que dentro del término procesal oportuno concedido para el efecto contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

Por su parte, el acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A. en virtud de la acreencia constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1086053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur mediante escritura pública No. 1059 del 14 de julio de 2015 de la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, adelantó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria citada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual cursa con el radicado 05001 31 03 006 2019 00459 00 y del que se tuvo conocimiento en este proceso en razón de la cancelación del embargo aquí decretado sobre dicho inmueble (001-1086053).

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado, en cuanto al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria acumulado, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificada en debida forma la demandada (página 152 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone:

Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible.

Para el presente caso, el demandante aportó como base recaudo el pagaré No. 1651 320273373, y la Escritura Pública N° 1536 del 06 de abril de 2013 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín (páginas 1 a 36 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado), mediante la cual la señora KELY JOHANA CUARTAS VARGAS constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el inmueble del que es propietaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1128497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Siendo entonces, que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por la deudora, es importante señalar que tal garantía fue

otorgada con el ánimo no solo de garantizar la presente obligación sino las que a futuro llegaran a contraer los otorgantes a favor de la entidad demandante, y además se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble No. 001-1128497, tal como consta en la anotación No. 5 del Certificado de tradición y libertad (página 49 del archivo 01 Expediente Digital Acumulado), además de que está acreditado el registro del embargo aquí decretado, asentado en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 001-1128497 (página 129 del archivo 01 Expediente Digital Acumulado).

De ahí que sea dable inferir que la Escritura Pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto, se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

Así entonces, en virtud de lo establecido por el numeral quinto del artículo 463 del Código General del Proceso, y atendiendo a la actitud procesal pasiva de la demandada, se dictará un único auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la providencia de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1128497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada **KELY JOHANA CUARTAS VARGAS,** de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague a **BANCOLOMBIA S.A.** la siguiente obligación:

- a. La suma de **cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos (\$54.242.973.48)** por concepto de **capital** respaldado en el Pagaré No. 1651 320273373 suscrito el 17 de abril de 2013 (páginas 33 a 35 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado).
- b. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **tres millones setecientos ocho mil cuatrocientos siete pesos con cincuenta y dos centavos (\$3.708.407.52)**, a la tasa del 12.50% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de agosto de 2018 al 17 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré No. 1651 320273373 suscrito el 17 de abril de 2013 (páginas 33 a 35 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado)
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el **07 de marzo de 2019** hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 1651 320273373 suscrito el 17 de abril de 2013 (páginas 33 a 35 del archivo 01 del Expediente Digital Acumulado).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de **KELY JOHANA CUARTAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **cuarenta y nueve millones ciento trece mil ochocientos treinta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$49.113.837.75)** por concepto de **saldo insoluto del capital** respaldado en el pagaré No. 615029386 suscrito el 21 de octubre de 2014 (páginas 1-2 del archivo 01 del Expediente Digital).
- b. Por concepto de **intereses de plazo** por la suma de **dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos con cinco centavos (\$2.649.637.05)**, a la tasa del 15.48% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de junio de 2018 al 03 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 615029386 suscrito el 21 de octubre de 2014 (páginas 1-2 del archivo 01 del Expediente Digital).
- c. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el **04 de octubre de 2018** hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de

1999), contenidos en el pagaré N° 615029386 suscrito el 21 de octubre de 2014 (páginas 1-2 del archivo 01 del Expediente Digital)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar para satisfacer la obligación del proceso principal, donde es demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Si lo embargado son dineros, se entregarán a dicho sujeto activo, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **KELY JOHANA CUARTAS VARGAS** en las costas causadas en interés general de los acreedores, de la demandante principal **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y de la demandante acumulada **BANCOLOMBIA S.A.**, que se liquidarán conjuntamente conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral quinto del artículo 463 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se fija como agencias en derecho en la demanda principal, donde es demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000); y en la demanda acumulada, donde es demandante **BANCOLOMBIA S.A.** se fija como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos veinte mil pesos (\$2.520.000).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el literal c) del numeral quinto del artículo 463 ibídem.

SEXTO: CONVERTIR los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta de este Juzgado, en caso de que existan en virtud del posible perfeccionamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Aprobada la liquidación de costas y en cumplimiento de los lineamientos trazados en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, y PCSJA19-11192 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

OCTAVO: Líbrense y envíense oficios a todos los responsables del acatamiento de medidas cautelares, informándoles que el presente proceso continúa por cuenta del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), y por lo tanto, cualquier asunto correspondiente a retención de dineros, informe de cuentas, deberá efectuarse por cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín y ser comunicado al Juzgado que se designe. Remítanse con copia a las apoderadas de los demandantes a

las direcciones electrónicas designadas por las mismas en el Registro Nacional de Abogados.

SAG+LCCR + T

NOTIFIQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c415474d0b660973f250b2d0ca4543aa8577e3d04bb66110f9e0b3c72895c34d

Documento generado en 25/10/2021 05:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>